



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DESACATO 02.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00062
Demandante	MARCO GREGORIO GALEANO VILLERA
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El accionante MARCO GREGORIO GALEANO VILLERA, identificado con la C. C. No. 15.042.903, Gobernador Indígena Zenú, Cabildo cantagallo. Vocero Indígena Zenú ante la Presidencia de la República de Colombia, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto fechado 24-08-2023 que resuelve incidente desacato y se abstiene de imponer sanción al accionado, razón por la cual de conformidad con el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante MARCO GREGORIO GALEANO VILLERA, identificado con la C. C. No. 15.042.903, Gobernador Indígena Zenú, Cabildo Cantagallo. Vocero Indígena Zenú ante la Presidencia de la República de Colombia, contra el auto fechado 24-08-2023 que resuelve incidente desacato y se abstiene de imponer sanción al alcalde de la entidad accionada. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 043 de fecha 12 de septiembre de 2023,
el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00483-00
Demandante	Ruby del Socorro Paternina Cruz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, contestó la demanda extemporáneamente, se tendrá como no contestada

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Ruby del Socorro Paternina Cruz** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitud probatoria.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

3.2.3. El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación– Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, identificado con la C.C. N° 11.152.576 y portador de la T.P. N° 90.385 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

OCTAVO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, identificado con la C.C. N° 11.152.576 y portador de la T.P. N° 90.385 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00124-00
Demandante	Anuar Fernando Barboza Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Sahagún, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” fundada en que el reconocimiento de la sanción moratoria se encuentra en cabeza del ente territorial, por ser la entidad nominadora, o empleadora del docente, calidad que no es compartida con el FNPSM, y además, en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, fundada en que no se efectuó reclamación administrativa ante la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, quien es la encargada del reconocimiento y pago de lo pretendido con el presente medio de control, configurándose así una ineptitud de la demanda por no cumplir con los requisitos formales.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR, basada en que no se individualizó debidamente el acto administrativo que debía ser demandado, incumpliendo lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

El Municipio de Sahagún, no propuso excepciones previas:

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el

término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa las denominadas **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR” Y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**

La excepción denominada **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, se sustenta en que no se efectuó reclamación administrativa ante la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, quien es la encargada del reconocimiento y pago de lo pretendido con el presente medio de control, configurándose así una ineptitud de la demanda por no cumplir con los requisitos formales.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo con oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021 acaecido por la ausencia de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, aplicativo SAC, entidad que actúa como vocera del FNPSM, según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Por consiguiente, no puede alegarse la ausencia de reclamación administrativa respecto del FNPSM. La anterior consideración, es suficiente para que el Despacho declare impróspera la presente excepción.

Pese a la denominación de la excepción **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR**, lo cierto es que en el desarrollo de la misma los argumentos van encaminados a atacar el requisito de la demanda relacionado con la individualización de las pretensiones regulado en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

Al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que el acto administrativo cuya nulidad se busca fue identificado como *“oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional”*. El cual fue aportado a folios 62-63 del archivo digital que contiene la demanda. Así las cosas, es claro que el acto administrativo acusado de nulidad fue debidamente individualizado y aportado al plenario, razón suficiente para desestimar la excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Anuar Fernando Barboza Díaz** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al municipio de Sahagún y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Sahagún:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE SAHAGÚN Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Sahagún, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del .G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio del cuatro de febrero de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00183- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte actora.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el municipio de Sahagún con las contestaciones de las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3 El municipio de Sahagún no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Cristian Andrés Pineda Pamplona, identificado con la C.C. N° 1.012.439.372 y portador de la T.P. N° 326.402 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C. 1.069.464.216 y portador de la T.P. No 210.093 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del municipio de Sahagún, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Negar las excepciones previas denominadas “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**”, “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR**”, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el municipio de Sahagún con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al municipio de Sahagún – Secretaría de Educación y al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO: El municipio de Sahagún, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y al abogado Cristian Andrés Pineda Pamplona, identificado con la C.C. N° 1.012.439.372 y portador de la T.P. N° 326.402 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

DÉCIMO CUARTO: Reconózcase personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C. 1.069.464.216 y portador de la T.P. No 210.093 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Sahagún.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00125-00
Demandante	Heidi Sofía Ramos Montes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Sahagún, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” fundada en que el reconocimiento de la sanción moratoria se encuentra en cabeza del ente territorial, por ser la entidad nominadora, o empleadora del docente, calidad que no es compartida con el FNPSM, y además, en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, fundada en que la parte actora presentó reclamación administrativa ante la Fiduprevisora S.A, y no ante la secretaría de educación del ente territorial, siendo la primera una simple entidad fiduciaria.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, fundada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto.

El Municipio de Sahagún, no propuso excepciones previas:

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa las denominadas “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto, revisando la demanda el acto administrativo demandado es un acto expreso de fecha 22 de noviembre de 2021. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo de oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, entidad que actúa como vocera del FNPSM según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La anterior consideración, es suficiente para que el Despacho declare no probada la excepción propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera

oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Heidi Sofía Ramos Montes** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al municipio de Sahagún y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Sahagún:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE SAHAGÚN Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvese indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Pues bien, una vez revisado el acto administrativo demandado, esto es el oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, observa el Despacho que en el mismo se indica la fecha en que la entidad hizo el reporte de las cesantías de la parte demandante al FNPSM, se torna innecesario decretar las pruebas dirigidas al Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, pues se tornarían repetitivas.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte actora.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el municipio de Sahagún con las contestaciones de las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:

- *Requerir a la Gobernación del Cúcuta (Secretaría de Educación del Cúcuta – Norte de Santander) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
- *Oficiar al ENTE TERRITORIAL con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3 El municipio de Sahagún no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la C.C. 15.042.888 y portador de la T.P. No 74.005 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del municipio de Sahagún, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Negar las excepciones previas denominadas “**FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Sahagún con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al municipio de Sahagún – Secretaría de Educación y al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias por la parte demandada La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: El municipio de Sahagún, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

DÉCIMO CUARTO: Reconózcase personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la C.C. 15.042.888 y portador de la T.P. No 74.005 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Sahagún

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00126
Demandante	CARLINA ROSA OVIEDO DÍAZ
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M., MUNICIPIO DE SAHAGÚN – CÓRDOBA.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la j., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 31-05-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 31-05-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 043 de fecha 12 de septiembre de 2023, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00138-00
Demandante	Eunice Estela Pereira Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

El Departamento de Córdoba, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” fundada en que está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM, es dicho fondo; el cual es administrado por la Fiduprevisora S.A, quien reconoció y canceló las cesantías a la parte actora, por lo que es notoria la falta de legitimación en la causa por pasiva material frente a las entidades territoriales demandadas, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda

ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba propusieron como excepción previa la denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Eunice Estela Pereira Hernández** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante realizó las siguientes solicitudes probatorias:**DOCUMENTAL SOLICITADA:**

1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Pues bien, una vez revisado el acto administrativo demandado, configurado el 14 de diciembre de 2021, observa el Despacho que en el mismo se indica la fecha en que la entidad hizo el reporte de las cesantías de la parte demandante al FNPSM, luego entonces, al existir prueba de la fecha en que se realizó el aludido reporte, se torna innecesario decretar las pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, pues se tornarían repetitivas, dado que el fin de las mismas era acreditar dicha fecha.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

1. SOLICITO AL DESPACHO, SI EN UN REMOTO CASO DECIDE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DESVINCULAR A MI REPRESENTADA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR NO SER EL EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE, TODA VEZ QUE EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACCIONANTE, ES UNA NORMA DIRIGIDA A LOS EMPLEADORES.

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Caceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Negar la solicitud probatoria de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00139-00
Demandante	Francisco Manuel Troncoso Argel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

El Departamento de Córdoba, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” fundada en que está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM, es dicho fondo; el cual es administrado por la Fiduprevisora S.A, quien reconoció y canceló las cesantías a la parte actora, por lo que es notoria la falta de legitimación en la causa por pasiva material frente a las entidades territoriales demandadas, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda

ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba propusieron como excepción previa la denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Francisco Manuel Troncoso Argel** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante realizó las siguientes solicitudes probatorias:**DOCUMENTAL SOLICITADA:**

1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Pues bien, una vez revisado el acto administrativo demandado, configurado el 16 de diciembre de 2021, observa el Despacho que en el mismo se indica la fecha en que la entidad hizo el reporte de las cesantías de la parte demandante al FNPSM, luego entonces, al existir prueba de la fecha en que se realizó el aludido reporte, se torna innecesario decretar las pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, pues se tornarían repetitivas, dado que el fin de las mismas era acreditar dicha fecha.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

1. SOLICITO AL DESPACHO, SI EN UN REMOTO CASO DECIDE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DESVINCULAR A MI REPRESENTADA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR NO SER EL EMPLEADOR DEL DEMANDANTE, TODA VEZ QUE EL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL ACCIONANTE, ES UNA NORMA DIRIGIDA A LOS EMPLEADORES.

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.**3.3.** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Negar la solicitud probatoria de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00143-00
Demandante	María Angélica Bolaños Espitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

**AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **María Angélica Bolaños Espitia** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte el Municipio de Lorica con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda

3.2.2. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Luis David Ibáñez Bello, identificado con la C.C. N° 1.063.177.161 y portador de la T.P. N° 394.397 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: La parte demandada, la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda

OCTAVO: La parte demandada, el Municipio de Santa Cruz de Lorica, no realizó solicitudes probatorias.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería al abogado Luis David Ibáñez Bello, identificado con la C.C. N° 1.063.177.161 y portador de la T.P. N° 394.397 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en
el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00146-00
Demandante	Wilson Enrique Polo Coneo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- "(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada “**CADUCIDAD**” y “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 30 de septiembre de 2022 radicándose la demanda el 17 de abril de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Wilson Enrique Polo Coneo** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fidupervisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto,

respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias

NOVENO: Negar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00148-00
Demandante	José Rufino León Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada **“CADUCIDAD” Y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 24 de octubre de 2022 radicándose la demanda el 18 de abril de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **José Rufino León Sierra** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fidupervisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto,

respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

NOVENO: Negar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00149-00
Demandante	Gustavo Edmundo Gómez Acosta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las denominadas **“CADUCIDAD” Y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 5 de octubre de 2022 radicándose la demanda el 18 de abril de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Gustavo Edmundo Gómez Acosta** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias:

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Caceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla identificada con la C.C. N° 1.102.852.962 y portadora de la T.P. N° 289.009 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

NOVENO: La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no realizó solicitudes probatorias

DÉCIMO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla identificada con la C.C. N° 1.102.852.962 y portadora de la T.P. N° 289.009 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00159-00
Demandante	Ana Patricia Díaz Ariza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las denominadas **“CADUCIDAD” Y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 26 de octubre de 2022 radicándose la demanda el 25 de abril de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Ana Patricia Díaz Ariza** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias:

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

DE OFICIO: 1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto,

respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

DÉCIMO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00161-00
Demandante	Javier Leonar Macea Bader
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las denominadas **“CADUCIDAD” Y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 7 de octubre de 2022 radicándose la demanda el 25 de abril de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Javier Leonar Macea Bader** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias:

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria.

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto,

respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

NOVENO: **Negar** las solicitudes probatorias propuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a la abogada y a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00164-00
Demandante	Liney Del Carmen Caraballo Medina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las denominadas **“CADUCIDAD” Y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 12 de octubre de 2022 radicándose la demanda el 26 de abril de 2023, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Liney Del Carmen Caraballo Medina** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias:

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

DE OFICIO:

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que,

al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

NOVENO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

DÉCIMO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en
el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00165-00
Demandante	Luis Emilio Quiroz Contreras
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”. Se argumenta esta excepción en que el CPACA señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto. En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

El Departamento de Córdoba, no propuso excepciones previas.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**.

Desde ya advierte el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, por las siguientes razones. En la demanda se indica como acto administrativo acusado y fue aportado del archivo que contiene la demanda, el oficio de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, en el asunto bajo examen sí se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo demandado, razón por la cual no se configura el medio exceptivo alegado.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Luis Emilio Quiroz Contreras** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

Solicito respetuosamente, sírvase DESVINCULAR O EXONERAR DEL PRESENTE PROCESO a las Entidades que ahora represento, puesto que al amparo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y el Decreto 942 del 01 de junio de 2022, no existe legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG

Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con la C.C. N° 1.073.681.173 y portador de la T.P. N° 301.946 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00167-00
Demandante	Daladier de Jesús Pedroza Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las denominadas **“CADUCIDAD” Y “FALTA DE LEFITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto ficto configurado el 28 de julio de 2020. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Daladier de Jesús Pedroza Ramos** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias:

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

DE OFICIO:

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

NOVENO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la C.C. N° 45.532.162 y portadora de la T.P. N° 132.578 del C. S. de la J, y al abogado David E. Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Estebana Pérez Doria, identificada con la C.C. N° 50.915.040 y portadora de la T.P. N° 200.568 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada

SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00223-00
Demandante	Sarita Montiel Córdoba
Demandado	Universidad de Córdoba
Tema	Reliquidación Pensional

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Sarita Montiel Córdoba contra la Universidad de Córdoba, la cual viene remitida por competencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 15 de junio de 2023, este Despacho resolvió avocar la demanda y ordenó al actor adecuarla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley.

Por ende, encontrándose dentro del término, el actor presentó memorial de subsanación de la demanda a fin de adecuar la demanda a las exigencias de los requisitos formales y el medio de control accionado.

No obstante, mediante auto proferido el día 10 de agosto de 2023, este Despacho resolvió inadmitir la demanda al encontrar que no fue aportado nuevo poder; y, del mismo modo, omitió allegar prueba de que fue realizado el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sarita Montiel Córdoba contra la Universidad de Córdoba por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00261-00
Demandante	Jorge Darío García Páez
Demandado	Alcaldía Municipal de Cereté

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Jorge Darío García Páez contra Alcaldía Municipal de Cereté, la cual viene remitida por competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 17 de agosto de 2023, este Despacho resolvió avocar la demanda y ordenó al actor adecuarla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley; por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de subsanación, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Jorge Darío García Páez contra Alcaldía Municipal de Cereté por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00274-00
Demandante	Ángel Rafael Palomino Herrera
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Montería – DIAN

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ángel Rafael Palomino Herrera contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Montería – DIAN, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 24 de julio de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en Oficio No. 2022 012050000047 de fecha 29 de abril de 2022.

Mediante auto proferido el día 17 de agosto de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al encontrarse que el poder aportado no contaba con nota de presentación personal o evidencia de que fue conferido o ratificado por medio digital.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ángel Rafael Palomino Herrera contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Montería - DIAN, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Ángel Rafael Palomino Herrera contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Montería – DIAN.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Montería - DIAN, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Argirio David Posada Martínez identificado con cedula No. 71.732.247, y portador de la tarjeta profesional No. 106.816, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en
el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00277-00
Demandante	Saidith María Tamayo Orozco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria – Ley 50/1990

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Saidith María Tamayo Orozco contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 27 de julio de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que niega la petición de fecha 08 de octubre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Saidith María Tamayo Orozco contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería. previas las siguientes, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Saidith María Tamayo Orozco contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en
el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00281-00
Demandante	Robin David Sánchez Núñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Robin David Sánchez Núñez contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 29 de julio de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en Oficio No. 20231143001528411 de 20 de junio de 2023.

Mediante auto proferido el día 10 de agosto de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al encontrarse varias falencias; tal como, el aporte del certificado de existencia y representación legal de Fiduprevisora S.A y ARS OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S, siendo este último de gran importancia para determinar el reconocimiento de la personería jurídica para actuar como apoderado en el presente proceso.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio. Sin embargo, cabe resaltar que este Despacho procederá a reconocer personería conforme a los términos dispuestos por el artículo 75 del CGP, donde expone lo siguiente;

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”
Negrilla y subraya aportada por el despacho.

Así las cosas, verificando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA SAS, se procederá a reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Pérez Sánchez, toda vez que se trata de la única profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación allegado por el demandante.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Robin David Sánchez Núñez contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento

de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Robin David Sánchez Núñez contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Pérez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del C.S de la J, en representación de la sociedad ARS OCHOA SAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en
el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00285-00
Demandante	Mónica Luz Genes Naar
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio
Tema	Sanción Moratoria – Ley 244 de 1995

AUTO DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por Mónica Luz Genes Naar, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 27 de julio de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, solicitando la declararía de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada de fecha 09 de septiembre de 2020.

Pese lo anterior, en fecha 01 de septiembre de 2023 el demándate presentó memorial donde manifiesta el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones instauradas dentro del presente proceso; solicitud que se encuentra fundada en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, que resulta aplicable a nuestra jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA¹.

Ahora bien, frente al desistimiento de las pretensiones de que trata el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, establece para el caso en concreto el siguiente requisito:

“Artículo 314. Desistimiento De Las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. Negrilla y subraya aportada por el despacho.

(...)”

Así las cosas, siempre que en el presente proceso se ha superado la etapa admisorio y aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho aceptará la solicitud de desistimiento planteada por la parte actora al cumplirse con los presupuestos previamente mencionados.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

¹ **Artículo 306. Aspectos No Regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el Secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00287-00
Demandante	Nurys del Carmen Alean Monterrosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nurys del Carmen Alean Monterrosa contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 7 de agosto de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en Oficio No. 20231143402028361 de 04 de agosto de 2023.

Mediante auto proferido el día 17 de agosto de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al encontrarse que no se aportó certificado de existencia y representación legal de Fiduprevisora S.A y; además, el poder allegado no contaba con los asuntos claramente identificados.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio. Sin embargo, cabe resaltar que este Despacho procederá a reconocer personería conforme a los términos dispuestos por el artículo 75 del CGP, donde expone lo siguiente;

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”
Negrilla y subraya aportada por el despacho.

Así las cosas, verificando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA SAS, se procederá a reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Pérez Sánchez, toda vez que se trata de la única profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación allegado por el demandante.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nurys del Carmen Alean Monterrosa contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A,

Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Robin David Sánchez Núñez contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Pérez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del C.S de la J, en representación de la sociedad ARS OCHOA SAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Acción de Repetición
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00304-00
Demandante	La Nación – Ministerio de Educación
Demandado	Gabriel de Jesús Guerrero Moreno

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Repetición presentada por La Nación – Ministerio de Educación contra Gabriel de Jesús Guerrero Moreno. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de agosto de 2023, la parte actora presentó demanda de Repetición contra Gabriel de Jesús Guerrero Moreno.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Repetición presentada por La Nación – Ministerio de Educación contra Gabriel de Jesús Guerrero Moreno. previas las siguientes, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Repetición presentada por La Nación – Ministerio de Educación contra Gabriel de Jesús Guerrero Moreno.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Gabriel de Jesús Guerrero Moreno y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346, y portador de la tarjeta profesional No. 151.741, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en
el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00309-00
Demandante	Guillermo Jesús Naranjo Martínez
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba.
Tema	Bonificación Judicial

I. REMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Guillermo Jesús Naranjo Martínez contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Guillermo Jesús Naranjo Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No 1.067.893.823, el día 31 de agosto de 2023, instauró demanda bajo el medio de control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho en contra de Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba, con el fin de que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en Resolución No DESAJMOR 23-1237 de fecha 6 de marzo de 2023.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la autoridad correspondiente, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y demás en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1.Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltado fuera de texto
(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo No PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, dispuso prorrogar las medidas contenidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 “por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional” dando lugar al juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 402 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, y en consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00310-00
Demandante	Reison Ramos Julio
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Reison Ramos Julio contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto el cual niega la petición presentada el día 22 de marzo del 2023.

Revisado el expediente, constata el Despacho que no obra en éste el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 6 del C.P.A.C.A, que dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, **salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Negrilla y subraya aportada por el despacho.

(...)

Como se observa, la entidad accionada no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en la Ley, por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación de la demandada.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Dilia Ariza Diaz identificada con cédula de ciudadanía No. 34.983.494, y portador de la tarjeta profesional No. 255.473, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

TERCERO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00255
Convocante	Miller Antonio Díaz Contreras
Convocado	Municipio de Canalete

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Miller Antonio Díaz Contreras y el Municipio de Canalete, respecto al reconocimiento de una relación laboral encubierta en contrato de prestación de servicios y el consecuencial pago de prestaciones sociales.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

La parte convocante presentó, a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial en asunto contencioso administrativo, la cual fundamentó en los hechos que se expresan a continuación:

Que el señor MILLER ANTONIO DIAZ CONTRERAS celebró contratos de prestación de servicios profesionales desde el mes de abril del año 2.016 hasta diciembre de 2022, prestando servicios como Auxiliar Administrativo en la Biblioteca Municipal, Oficina del Adulto Mayor y en la Secretaria del Interior y Participación Ciudadana. Los honorarios fueron pactados así: año 2016: \$900.000; año 2.017: \$1.070.000; año 2.018: \$1.133.000; año 2019: \$1.133.000; año 2020: \$1.300.000; año 2021: \$ 1.500.000 y año 2022: \$1.600.000.

Que los servicios antes mencionados, fueron prestados de manera personal, ininterrumpida y cumpliendo un horario de ocho (8) horas o más diariamente, estando subordinado a sus jefes inmediatos, como el Coordinador de Biblioteca Municipal, Coordinador de la Oficina del adulto mayor y el Secretario de Gobierno Municipal de Canalete, cumpliendo a cabalidad con las órdenes y contraórdenes impartidas por estos funcionarios.

Que el día diecinueve (19) de junio de 2.019 y el cuatro (4) de enero de 2.023, el señor MILLER ANTONIO DIAZ CONTRERAS, petitionó ante el Municipio de Canalete el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales por los tiempos antes mencionados, sin recibir respuesta alguna, por lo cual se generaron los actos administrativos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo.

2. Pretensiones.

La parte convocante solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, el primero de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2.019 y el segundo de fecha

abril cuatro (4) de 2023, expedidos por el Municipio de Canalete; al igual que la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre el Municipio de Canalete y el señor MILLER ANTONIO DIAZ CONTRERAS, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, a partir del día cinco (5) de abril del año 2016 hasta el día 30 de diciembre de 2022.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar al Municipio de Canalete a pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos, teniendo en cuenta el último valor devengado en cada anualidad. En tal sentido solicita el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, primas de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, calzado y vestido de labor, devolución de aportes a salud y pensión, durante el periodo atrás indicado.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 28 de abril de 2023, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con número de radicación E-2023- 257304 - Interno 532, admitiéndose la misma mediante auto del 3 de mayo de 2023.

Posteriormente, el 30 de junio del año 2023, se llevó a cabo la audiencia de conciliación¹ en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto de las pretensiones elevadas por la parte convocante, razón por la cual la Procuraduría ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole por reparto su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo, correspondiente a la propuesta efectuada por la entidad convocada, en atención a lo decidido por el Comité de Conciliación del Municipio de Canalete y aceptada íntegramente por la parte convocante. El acuerdo y sus fundamentos quedaron consignados en el acta de audiencia de la siguiente forma:

“El comité de conciliación, luego de efectuar las consideraciones plasmadas en el acta No. 012 del 29 de junio de 2023, verificado el material probatorio, se logró acreditar la figura del contrato realidad y luego de hacer algunas observaciones referente a los períodos reclamados entre el año 2016 y 2019 según consta en acta del comité, procede a reconocer los siguientes períodos: 19 de febrero de 2020 hasta 28 de septiembre de 2020, 4 de noviembre de 2020 hasta 31 de diciembre de 2020, 29 de enero de 2021 hasta 16 de julio de 2021, 1 de agosto hasta 30 de septiembre de 2021, 25 de octubre de 2021 hasta 31 de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022 hasta 27 de diciembre de 2022. Para el efecto, fueron aportados los respectivos contratos por los periodos reconocidos que daban cuenta de la prestación personal del servicio y la remuneración de los cuales se extrae que entre la entidad demandada y el actor se acordó el pago de una suma de dinero como contraprestación a los servicios prestados. Con relación a la subordinación se les dio valor probatorio a las pruebas presentadas en la demanda, en tanto fungieron como jefes inmediatos del actor y conocieron directamente las funciones desarrolladas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora prestó su servicio, y dieron cuenta del cumplimiento de horario laboral de 8 horas diarias por parte de esta. Ahora bien, la liquidación efectuada por la parte demandada como acuerdo conciliatorio es la siguiente: (...)

¹ Folios 257-264

Ahora bien, respecto a la devolución de aportes a la seguridad social en salud se acoge a la tesis del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de Unificación de 9 de septiembre de 2021, donde no resultaría procedente por tratarse de recurso de naturaleza parafiscal, no admiten otro tipo de destinación que no sea el sostenimiento del mismo sistema. En cuanto el pago de las cotizaciones a pensión del tiempo en que se demostró que la Demandante prestó sus servicios en la entidad convocada, se realizarían una vez la convocante escoja el fondo de pensión, previo al cálculo actuarial conforme al ingreso base de cotización sobre los honorarios pactados durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad convocada. Por tanto la DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION es la siguiente El Comité de Conciliación de la ALCALDIA DE CANALETE de manera unánime decide CONCILIAR las pretensiones del demandante en la suma de VEINTI Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21.317.536) M/CTE, que serán pagados de la siguiente manera una vez aprobado por el despacho y surtidos los tramites presupuestales: a) Un Único pago por valor de VEINTI Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21.317.536) M/CTE, pagaderos en un solo contado, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, así mismo el Apoderado de la parte demandante o el demandante deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Canalete: 1) Cuenta de cobro dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal 2) Copia del Acta del Comité de Conciliación, 3) Poder con facultad expresa para recibir 4) copia de la certificación bancaria 5) Auto que resuelve aprobación de conciliación. b) En cuanto, al pago de las cotizaciones a pensión del tiempo en que se demostró que la demandante prestó sus servicios en la entidad demandada, sumas que corresponden al sistema de seguridad social, y por lo tanto no tienen el carácter de disponible entre las partes, a lo que se compromete la entidad demandada, es a la realización del pago de los aportes una vez la parte actora elija el fondo de pensiones, previo calculo actuarial”.

IV. CONSIDERACIONES

1. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, en materia Contencioso Administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley; en tal sentido señala la norma que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado².

El artículo 91 ibídem, establece que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en esa ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

Seguidamente señala la norma que serán principios **especiales** en la conciliación en materia contenciosa administrativa: **i) la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general; ii) la salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles; iii) la protección reforzada de la legalidad.**

El párrafo del mismo artículo, indica que los mencionados principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa **son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.**

² El artículo 100 de la Ley 2220 del 2022, establece que “La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la radicación por los medios electrónicos dispuestos por el Ministerio Público de la solicitud del interesado, **que deberá presentarla por medio de abogado inscrito** con facultad expresa para conciliar, quien concurrirá, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

2. De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

En tal medida, al momento de revisar la conciliación se debe verificar por parte del Juez que el acuerdo logrado no afecte o menoscabe el patrimonio público, el interés general, los derechos ciertos e indiscutibles, la Constitución Política y la ley, el interés público o social y que no se cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero.

En punto al tema y en concordancia con la norma atrás citada, el Consejo de Estado³ ha definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, en los siguientes términos:

- 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2.- Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación, dependiendo si cumplen o no los requisitos indicados.

3. Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados, se procede a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

3.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, se concluye que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas del reconocimiento de una relación laboral encubierta bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, constituye un objeto económico disponible para las partes y, por ende, susceptible de ser conciliado. Aunado a que tampoco existe prohibición legal que impida la conciliación de tal asunto; por el contrario, el artículo 89 de la Ley 2220 del 2022 establece que en asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, situación que será analizada en el presente caso.

3.2. Que las entidades estén debidamente representadas. En lo atinente a la parte convocante, se observa a folios 244-245 del cuaderno 1 Principal del expediente digital, poder especial con nota presentación personal, conferido al doctor ANGEL GABRIEL VEGA POLO para iniciar el trámite de conciliación extrajudicial. En cuanto a la parte convocada Municipio de Canalete, se observa a folios 275-78 los documentos que acreditan la calidad de Alcalde Municipal de Canalete en el señor MIGUEL EUGENIO GONZALEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.703.826, persona que confiere el poder especial al abogado que actúa en el presente trámite.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00319-01.

3.3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. Al revisar el poder visible a folio 244-245, se advierte que entre las facultades conferidas al apoderado de la parte convocante se encuentra la de conciliar. Por su parte, en lo que corresponde a la entidad territorial convocada, el poder allegado evidencia que el apoderado del Municipio de Canalete fue facultado para presentar fórmula de conciliación en la audiencia de conciliación en los términos indicados por el comité de conciliación y defensa judicial de esa entidad, para lo cual aportó la respectiva acta.

3.4. Que no haya operado la caducidad de la acción. El artículo 164 del C.P.A.C.A., establece en su literal d) que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, entre otros casos, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente caso, por lo cual se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

3.5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las pruebas y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Analizado el acuerdo logrado por las partes se advierte que el mismo no cuenta con el **suficiente** respaldo probatorio y adicionalmente es lesivo del patrimonio público, por las razones que se pasan a explicar.

Dentro del expediente se encuentran pruebas que acreditan el elemento esencial de una relación laboral, esto es la subordinación en la prestación del servicio prestado por el convocante, pues a folios 208, 216, 241 y 242, se observan comunicaciones del horario diario de trabajo que debía cumplir (8 horas), llamados de atención por el incumplimiento del mismo y solicitud de permiso para ausentarse del lugar de trabajo.

Sin embargo, no se observan pruebas que acrediten el tiempo efectivo de prestación de los servicios, tales como actas de inicios, certificaciones del supervisor del contrato, entre otras, pues solamente se aportaron los contratos en los cuales se indica el plazo de los mismos, los cuales inician en todos los casos en la fecha del acta de inicio, actas que, como se dijo, no fueron aportadas.

De todas formas, si en gracia de discusión se tuvieran como efectivamente ejecutados todos los tiempos de los contratos de prestación de servicios de los años 2020, 2021 y 2022, se tiene que la liquidación efectuada por la entidad convocada para hacer la propuesta, se hace con base en tiempos superiores a los establecidos en los mencionados contratos, tal como se ilustra a continuación:

AÑO	CONTRATOS – PLAZO DE EJECUCIÓN		TOTAL DIAS - CONTRATOS	DIAS LIQ. MUNICIPIO DE CANALETE
2020	MC-CPS-SG-033-2020 del 19/02/2020	5 meses (150 días)	295	334
	MC-CPS-1206-2020 del 23/07/2020	2 meses (60 días)		
	MC-CPS-1697-2020 del 28/09/2020	1 mes (30 días)		
	MC-CPS-1859-2020 del 04/11/2020	1 mes + 25 días (55 días)		
2021	MC-CPS-081-2021 del 29/01/2021	5 meses (150 días)	300	337
	MC-CPS-535-2021 del 16/07/2021	3 meses (90 días)		
	MC-CPS-790-2021 del 25/10/2021	2 meses (60 días)		
2022	MC-CPS-045-2022 del 27/01/2022	11 meses (330 días)	330	352

Adicionalmente, se advierte que en el acta del comité de conciliación del Municipio de Canalete se indican los siguientes periodos sobre los cuales se realizó la propuesta:

“19 de febrero de 2020 hasta 28 de septiembre de 2020, 4 de noviembre de 2020 hasta 31 de diciembre de 2020, 29 de enero de 2021 hasta 16 de julio de 2021, 1 de agosto hasta 30 de

septiembre de 2021, 25 de octubre de 2021 hasta 31 de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022 hasta 27 de diciembre de 2022”

Al sumar tales periodos, resulta que la prestación del servicio serían 276 días en el año 2020; 292 días en el año 2021 y 330 días en el año 2022. Es decir, los tiempos tenidos en cuenta en la liquidación igualmente son superiores.

En conclusión, la liquidación efectuada por el comité de conciliación de la entidad convocada, sobre la cual se llegó al acuerdo que aquí se estudia, se hizo con base en un tiempo de servicios superior al pactado en los contratos de prestación de servicios e incluso superior a los periodos indicados en la misma acta del comité de conciliación, según se explicó en líneas anteriores.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos precitados, es dable concluir la IMPROBACIÓN del acuerdo logrado entre las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 30 de junio de 2022, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con radicación E-2023-257304 - Interno 532, efectuado entre el señor **Miller Antonio Díaz Contreras** y el **Municipio de Canalete**, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 12 de septiembre de 2023, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.